

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA  
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE  
LA SALA SUPERIOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-SFA-13/2012

**SOLICITANTE:** RUTILIO CRUZ  
ESCANDÓN CADENAS

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**  
COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL  
DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIO:** IVÁN IGNACIO  
MORENO MUÑIZ

México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente SUP-SFA-13/2012 relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, formulada por Rutilio Cruz Escandón Cadenas, relacionada con el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que afirma promovió ante la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la determinación del citado órgano partidista al designar a Zoé Alejandro Robledo Aburto como candidato al cargo de Senador de la República por el principio de mayoría relativa por el Estado de Chiapas, así como también el correspondiente registro ante el Instituto Federal Electoral y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el solicitante en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente y aquellas que obran en esta Sala Superior se obtiene lo siguiente:

**a. Convocatoria.** El catorce y quince de noviembre del dos mil once, el onceavo pleno extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la convocatoria para elegir candidatos a la presidencia de la república, al senado y diputados al Congreso de la Unión. En tal virtud, la Comisión Política Nacional hizo la designación de la primera fórmula encabezada por Juan Carlos López Fernández, como candidato a senador por el principio de mayoría relativa, por la coalición “Movimiento Progresista” en Chiapas.

**b. Presentación de juicios ciudadanos.** El dos de abril de dos mil doce, Rafael Jiménez Arechar promovió juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano para impugnar la designación de la primera fórmula encabezada por Juan Carlos López Fernández, como candidato a senador por el principio de mayoría relativa, por la coalición “Movimiento Progresista” en Chiapas, por lo que se integró el expediente SX-JDC-969/2012.

El diecisiete de abril de dos mil doce, Rutilio Cruz Escandón Cadenas promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la designación de la referida primera fórmula, el cual fue registrado con la clave SX-JDC-1028/2012.

**c. Resoluciones de la Sala Regional Xalapa.** El veintisiete de abril del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el SX-JDC-969/2012, revocó la designación de Juan Carlos López Fernández, a la primera fórmula de candidatos a senadores de mayoría relativa por el Estado de Chiapas, de la Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que realizó la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En la misma fecha, la Sala Regional Xalapa desechó la demanda del SX-JDC-1028/2012, porque el actor alcanzó su pretensión con la determinación en la sentencia del SX-JDC-969/212.

**d. Cumplimiento de sentencia.** El cuatro de mayo del presente año, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a la anterior ejecutoria designó a Obdulia Magdalena Torres Abarca y Justa

Francisca Ornelas de Paz, como propietaria y suplente, respectivamente, a la primera fórmula de candidatos al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en el Estado de Chiapas, por lo que el nueve del propio mes y año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el registro respectivo.

**e. Presentación de renunciaciones a las candidaturas.** El diez de mayo del año en curso, Obdulia Magdalena Torres Abarca y Justa Francisca Ornelas de Paz presentaron ante la Presidencia Nacional del Partido de la Revolución Democrática, renunciaciones a las candidaturas de la primera fórmula al Senado de la República por el Estado de Chiapas.

**f.** Mediante acuerdo de doce de mayo del presente año, la Comisión Política Nacional del referido partido político designó a Zoé Alejandro Robledo Aburto y a Froilán Esquinca Cano, como propietario y suplente, respectivamente, considerándolos como candidatos externos.

**g. Aprobación de la sustitución de Candidatos.** El dieciséis de del mes y año en cita, el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante acuerdo CG298/2012 aprobó la anterior sustitución de candidatos postulados por la Coalición “Movimiento Progresista”.

**h. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El dieciocho de mayo de la

presente anualidad, Rafael Jiménez Arechar presentó escrito de ampliación de demanda. La Sala Regional Xalapa escinde los planteamientos del actor y forma el expediente SX-JDC/1104/2012.

El veinte del propio mes y año, Rutilio Cruz Escandón Cadenas promovió juicio para la protección para los derechos políticos-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la designación de Zoé Alejandro Robledo Aburto y Froilán Esquinca Cano, propietario y suplente, respectivamente, como senadores por el principio de mayoría relativa, en el número uno de la lista para el Estado de Chiapas, correspondiéndole el número de expediente SX-JDC-1110/2012.

Como consecuencia de lo anterior, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en los expedientes SX-JDC-1104/2012 y SX-JDC-1110/2012, Acumulados, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumulan el expediente SX-JDC-1110/2012 al SX-JDC-1104/2012, de conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En consecuencia,

## **SUP-SFA-13/2012**

agréguese copia certificada de este fallo a los juicios acumulados

**SEGUNDO.** Se revoca la designación de la primera fórmula encabezada por Zoé Alejandro Robledo Aburto como sustituto de Obdulia Magdalena Torres Abarca en la candidatura al senado de la República, en consecuencia, Se revoca el registro concedido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a la primera fórmula de candidatos registrados (propietario y suplente) por la coalición "Movimiento Progresista" para contender por el cargo de senador por el principio de mayoría relativa en Chiapas.

**TERCERO.** Se ordena a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que dentro de los dos días siguientes al que se notifique este fallo, realice las acciones descritas en el último considerando de este fallo.

**CUARTO.** Se ordena a dicha comisión comunicar a esta sala dentro de las veinticuatro horas posteriores a su emisión, por fax, y posteriormente por la vía más expedita, para lo cual deberán anexarse los documentos que comprueben dicho cumplimiento.

**QUINTO.** Se previene a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que de no dar debido cumplimiento a este fallo, se le impondrá una medida de apremio de las establecidas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEXTO.** Se vincula tanto a la coalición "Movimiento Progresista" para que postule al candidato que designe la

Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, como al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que apruebe dicha solicitud, previa revisión de los requisitos de elegibilidad y legales correspondientes.

**i. Recursos de Reconsideración.** Inconformes con la determinación anterior, el veintiséis de mayo de dos mil doce, ante la citada Sala Regional, Zoé Alejandro Robledo Aburto y el Partido de la Revolución Democrática interpusieron sendos recursos de reconsideración, mismos que fueron registrados en esta Sala Superior con los números de expediente SUP-REC-42/2012 y SUP-REC-43/2012, Acumulados.

El siete de junio del año en curso, la Sala Superior resolvió los recursos de referencia al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración SUP-REC-43/2012, al diverso SUP-REC-42/2012, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. Glósese copia certificada de esta ejecutoria, a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia dictada por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, dictada el veintitrés de mayo de dos mil doce, dentro de los autos del expediente SX-JDC-

1104/2012 y SX-JDC-1110/2012 acumulados, para los efectos precisados en la parte considerativa de esta ejecutoria.

Los efectos de la sentencia de mérito fueron los siguientes:

[...]

**Efectos de la ejecutoria.**

En consecuencia, a fin de reparar las violaciones cometidas por la autoridad, se revoca la sentencia recurrida, **para el efecto de que la nueva designación, se emita en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas**, en la que:

En términos del artículo 273, inciso e), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de su facultad de designación directa, elija a los ciudadanos que deberán integrar la primera fórmula de candidatos a senadores de mayoría relativa por el Estado de Chiapas, entre cualquiera de los ciudadanos que cumplan con las exigencias constitucionales, legales y estatutarias, para ser registrado, estén incluidos o no en la lista de registro en el proceso interno de selección a dicho cargo, con independencia de si pertenecen o no al partido, para garantizar la plena aplicación del precepto mencionado bajo el principio de autodeterminación del instituto político.

Por lo que, quedan sin efectos los anteriores nombramientos y los actos subsecuentes que haya realizado el partido político para dar cumplimiento a la sentencia que en este recurso se revoca, así como el registro de la fórmula de candidatos que se haya realizado en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Regional Xalapa, con el objeto de que la nueva designación se realice apegado a esta ejecutoria.



Asimismo, se vincula al Instituto Federal Electoral, a efecto de que, en su momento, reciba el registro que presente el partido.

[...]

**j. Cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior.** El quince de junio del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número SE/1101/2012 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por medio del cual remitió a este órgano jurisdiccional copia certificada del acuerdo CG402/2012, emitido el catorce de junio por el Consejo General del aludido instituto a través del cual se ratificó el registro de Zoé Alejandro Robledo Aburto y Froilán Esquinca Cano como candidatos propietario y suplente, respectivamente, al cargo de senadores por el principio de mayoría relativa para contender en la primera fórmula de la lista correspondiente al Estado de Chiapas por la Coalición Movimiento Progresista.

Lo anterior, como consecuencia del acuerdo emitido el ocho de junio del presente año por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se solicitó nuevamente al Instituto Federal Electoral el registro de los candidatos antes mencionados.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Rutilio Cruz Escandón Cadenas afirma que el quince de junio pasado presentó ante la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática juicio ciudadano a fin de controvertir la determinación del citado

órgano partidista y el correspondiente registro que al efecto acordó ratificar el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**III.- Solicitud de facultad de atracción.** Por escrito de veinte junio del año en curso, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Rutilio Cruz Escandón Cadenas solicitó que este máximo órgano jurisdiccional federal ejerciera la facultad de atracción para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a que se hizo mención en el resultando que antecede.

**IV. Turno a Ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

La determinación anterior fue cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio TEPJF-SGA-4804/12 del mismo día.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una solicitud que formula un ciudadano en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido ante la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la determinación del citado órgano partidista al designar a Zoé Alejandro Robledo Aburto como candidato al cargo de Senador de la República por el principio de mayoría relativa por el Estado de Chiapas, así como también el correspondiente registro ante el Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO. Estudio de la solicitud.** Esta Sala Superior considera que, en el caso, no resulta factible el ejercicio de la facultad de atracción para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rutilio Cruz Escandón Cadenas, en atención a las consideraciones que a continuación se explican:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, sobre los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se regula en los términos siguientes:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99.

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

## Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable."

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Conforme con la normatividad aplicable, cuando el ejercicio de la facultad de atracción sea solicitado por alguna de las partes, dicha solicitud debe realizarse cuando se presente el medio impugnativo, en el caso del actor; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando la autoridad responsable rinda el informe circunstanciado.

En esas circunstancias se advierte que ***el promovente en los medios de impugnación debe realizar la solicitud respectiva al momento de presentar su escrito de demanda***, en tanto que la autoridad responsable lo debe hacer cuando rinda el informe circunstanciado.

Por lo que respecta a los terceros interesados es necesario que dicha parte presente la solicitud en cuestión cuando comparezcan con tal carácter, para lo cual es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acorde con el cual, los terceros interesados deben comparecer dentro de las setenta y dos horas durante las cuales se realice la publicitación del medio de impugnación.

Establecido lo anterior, en el presente asunto, esta Sala Superior considera que la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción es **extemporánea**.

Esto es así, en razón de que la solicitud presentada por el promovente no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque, para que resulte oportuna la facultad de atracción es necesario, entre otras cuestiones, que el promovente lo solicite en el escrito impugnativo.

No obstante lo anterior, en el presente caso se incumple con dicho requisito, toda vez que, tal y como se advierte en los

resultandos de la presente ejecutoria y de las constancias que obran en el expediente, el medio de impugnación se promovió el quince de junio del año en curso, mientras que el escrito por el que solicitó que este órgano jurisdiccional ejerciera dicha atribución se presentó el veinte del mismo mes y año.

Consecuentemente, a juicio de este órgano jurisdiccional, resulta incuestionable que el actor se abstuvo de solicitar en su escrito inicial que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conociera del fondo de la controversia planteada en la demanda que afirma presentó el quince de junio de dos mil doce, motivo por el cual, la petición de mérito incumple con el señalado requisito de oportunidad para la eficacia de la solicitud de facultad de atracción en comento.

Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior al resolver las solicitudes de facultad de atracción identificadas con las claves **SUP-SFA-6/2008**, **SUP-SFA-8/2009** y **SUP-SFA-1/2012**.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Es **improcedente** la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por Rutilio Cruz Escandón Cadenas, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido contra la

## SUP-SFA-13/2012

Comisión Política nacional del Partido de la Revolución Democrática, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

**Notifíquese** por **correo electrónico** al solicitante; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática y a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29 párrafos 1, 3 inciso a) y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**